



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-106/2023

**PARTE ACTORA: LEONARDO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Leonardo Hernández Martínez,¹ por propio derecho y quien se identifica como anterior agente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado veintiuno de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el incidente 8 de incumplimiento de sentencia del expediente local TEV-JDC-111/2021 Y SU ACUMULADO.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, la autoridad responsable declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia de doce de mayo

¹ En adelante se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

de dos mil veintiuno, así como diversas resoluciones incidentales, por parte del Ayuntamiento del municipio en cuestión.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Conclusión y efectos.....	29
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la resolución impugnada (en lo que fue materia de controversia), ya que fue indebido el análisis efectuado por el Tribunal responsable respecto a las acciones efectuadas por la autoridad fiscal por las que informó el estado de las multas impuestas por dicho Tribunal a las autoridades municipales responsables.

Asimismo, ante el incumplimiento de esas autoridades de lo ordenado en el expediente local, el Tribunal local deberá explorar la posibilidad de emitir otras medidas que sean idóneas y eficaces para lograr ese cumplimiento –conforme a su atribución, podrá requerir el apoyo de otras autoridades para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias–, así como exponer si por el incumplimiento de las autoridades municipales responsables éstas son sujetas de alguna posible responsabilidad administrativa o penal para dar vista a la autoridad u órgano competente.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia de origen.**³ El doce de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió el juicio local de la ciudadanía TEV-JDC-111/2021 y su acumulado TEV-JDC-156/2021, en el que declaró –en lo que interesa– la omisión del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz,⁴ de reconocer y otorgar una remuneración a los agentes y subagentes del municipio por el desempeño de sus cargos.
2. En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento señalado, en colaboración con la tesorería municipal, que modificara el presupuesto de egresos de modo que se contemplara el pago de una remuneración a los servidores referidos.
3. **Primera resolución incidental.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró fundado el primer incidente de incumplimiento de la sentencia de origen.
4. **Segunda resolución incidental.** El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal responsable declaró fundado el segundo incidente por el incumplimiento de la sentencia de origen y, por tanto, impuso una amonestación al presidente municipal, a la síndica, al regidor único y a la persona titular de la Tesorería de ese municipio por su incumplimiento.

³ Esta sentencia se le podrá referir en lo subsecuente como sentencia de fondo o sentencia de origen.

⁴ En adelante las referencias al Ayuntamiento corresponderán al citado.

5. **Tercera resolución incidental.** El veintiséis de agosto de ese año, el órgano jurisdiccional local declaró fundado el incidente de incumplimiento respectivo; por ende, ante el incumplimiento de la sentencia de origen y de las resoluciones incidentales previas, impuso una multa equivalente a veinticinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵ a las autoridades responsable en esa instancia y giró oficio a la “Oficina de Hacienda del Estado” a fin de que vigilara e informara de su cobro o, en su caso, la hiciera efectiva a través del procedimiento correspondiente.

6. **Cuarta resolución incidental.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el cuarto incidente de incumplimiento y nuevamente declaró fundado el planteamiento e incumplida la sentencia de origen y las resoluciones incidentales previas en lo que atañe al Ayuntamiento responsable y a la persona titular de la Tesorería del municipio.

7. Por otro lado, declaró en vías de cumplimiento la parte relativa a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz,⁶ en lo correspondiente al cobro de las multas impuestas.

8. Además, impuso una nueva multa a las autoridades responsables en esa instancia por el equivalente a cincuenta UMA.

9. **Quinta resolución incidental.** El treinta de noviembre posterior, la autoridad responsable declaró parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia de origen y las resoluciones

⁵ En adelante se le podrá referir como UMA.

⁶ En adelante SEFIPLAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

incidentales previas, por parte del Ayuntamiento y la persona titular de la Tesorería del municipio.

10. De igual manera, declaró en vías de cumplimiento lo relacionado con el cobro de las multas por parte de la SEFIPLAN.

11. **Sexta resolución incidental.** El once de enero de dos mil veintitrés,⁷ el Tribunal local resolvió el sexto incidente de incumplimiento en el sentido de declarar fundado el planteamiento e incumplida la sentencia de origen y las resoluciones incidentales previas en lo relativo al Ayuntamiento en mención y a la persona titular de la Tesorería del municipio; por ende, impuso a sus integrantes y a la persona titular mencionada una multa equivalente a setenta y cinco UMA.

12. Por otro lado, determinó que la parte correspondiente a la SEFIPLAN por el cobro de las multas impuestas se encontraba en vías de cumplimiento.

13. **Séptima resolución incidental.** El veintiuno de marzo, el Tribunal responsable declaró fundado el incidente respectivo e incumplida la sentencia de origen y las múltiples resoluciones incidentales previas, en la parte que corresponde al Ayuntamiento citado y a la persona titular de la Tesorería del municipio.

14. Por lo anterior, impuso a los integrantes de esa autoridad municipal y la persona titular mencionada una multa equivalente a cien UMA.

⁷ Las fechas que en adelante se mencionen corresponderán al dos mil veintitrés, salvo que expresamente se precise lo contrario.

15. Resolución impugnada. El veintiuno de junio, el Tribunal responsable emitió la resolución respectiva al octavo incidente de incumplimiento promovido, en la que declaró fundado el incidente e incumplidas la sentencia de origen y las resoluciones incidentales previas en la parte correspondiente al Ayuntamiento en cuestión y a la persona titular de la Tesorería del municipio.

16. Por esa razón, impuso a los integrantes de ese órgano y a la persona titular mencionada una multa por el equivalente a cien UMA.

17. Además, concluyó que la Secretaría de Finanzas sí se encontraba realizando acciones tendentes al cobro de las multas impuestas.

II. Medio de impugnación federal

18. Presentación. El veintiocho de junio, el promovente presentó demanda en contra de la resolución incidental de veintiuno de junio, descrita en los puntos que anteceden.

19. Recepción y turno. El tres de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable.

20. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JE-106/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

21. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó admitir la demanda, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia; además, al estar debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que se controvierte del Tribunal Electoral de Veracruz una resolución incidental relacionada con el cumplimiento de una sentencia que reconoció el derecho del actor a obtener una remuneración por el desempeño de su cargo como agente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰

⁹ En lo posterior se citará como Constitución federal.

¹⁰ En adelante podrá citarse como Ley general de medios.

y en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

24. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.¹¹

25. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, por las razones siguientes.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto

¹¹ En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

¹² Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

28. Oportunidad. La resolución controvertida se notificó al actor el veintidós de junio, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de ese mes,¹³ pues no deben computarse los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de junio porque la materia del asunto no está directamente vinculada con un proceso electoral.

29. En tal virtud se satisface el requisito porque la demanda se presentó el veintiocho de junio.

30. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo un ciudadano por su propio derecho; además fue él quien promovió el incidente de incumplimiento al que le recayó la resolución impugnada.

31. Asimismo, aduce que tal determinación le genera diversos agravios, por lo que su manifestación de tener un interés jurídico encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

32. Definitividad. La resolución emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme; por ende, se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹³ Constancias visibles de fojas 111 a 112 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

33. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.¹⁴

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

34. La **pretensión última** del actor es que esta Sala revoque la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable analice debidamente lo relativo a las multas que ha impuesto a las autoridades responsables en esa instancia por la falta de cumplimiento de lo ordenado en el expediente local TEV-JDC-111/2021 Y ACUMULADO y, en su caso, imponga mayores medidas que sean idóneas y eficaces para que se cumpla lo ordenado en dicho expediente.

35. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes planteamientos:

- El actor manifiesta que le causa agravio el estudio del Tribunal responsable relativo al pago de multas ante la SEFIPLAN.
- Ello, porque considera que dicho Tribunal fue omiso en pronunciarse de manera exhaustiva respecto a la totalidad de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento por lo ordenado en las resoluciones incidentales del juicio TEV-JDC-111/2021 Y ACUMULADO.
- Esto es, precisa que el TEV concluyó de manera genérica que la Subdirección de Ejecución Fiscal de esa Secretaría remitió documentación relacionada con la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución, pero no precisó cuáles eran las constancias que correspondían a ese procedimiento y a cuál resolución incidental.

¹⁴ En adelante Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

- El actor argumenta que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad al que está obligado, ya que al pronunciarse de las multas impuestas debió señalar en cada caso las acciones efectuadas por la SEFIPLAN.
- El actor aduce que el TEV efectuó una indebida valoración probatoria respecto al cumplimiento de las multas impuestas en las diversas resoluciones incidentales.
- Lo anterior porque determinó que la Subdirección de Ejecución Fiscal sí estaba realizando las acciones tendentes al cobro de las multas mencionadas; no obstante, del informe rendido por el director general de Recaudación Fiscal se advierte que es la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer la encargada de efectuar el cobro respectivo.
- Por tanto, refiere que el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre si la citada Oficina está cumpliendo con lo ordenado en las resoluciones incidentales; lo cual no se ha efectuado, ya que no existe constancia que acredite el cobro de las multas por parte de esa Oficina y, por tanto, deben declararse incumplidas las resoluciones incidentales por parte de la SEFIPLAN.
- El actor señala que hay una práctica reiterada y permisiva del Tribunal local respecto a declarar en vías de cumplimiento lo ordenado a la SEFIPLAN lo que no permite materializar el cobro de las multas impuestas.
- Manifiesta que desde las resoluciones incidentales 4, 5, 6, 7 y 8 la autoridad vinculada al cumplimiento de lo ordenado en el expediente TEV-JDC-111/2021Y ACUMULADO ha informado lo mismo en sus oficios, es decir, que requiere a la Oficina de Hacienda con sede en Juchique de Ferrer que le informe el estado que guardan las multas impuestas.
- En ese orden, precisa que a la fecha no existe base documental que justifique el retraso de la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- Por otra parte, el actor refiere que le causa agravio que el Tribunal local no haga uso de sus facultades discrecionales para hacer cumplir sus determinaciones, como dar vista al Congreso del

Estado de Veracruz, pues es quien cuenta con la facultad de suspender o revocar el mandato de las y los ediles.

- Aduce que el Tribunal responsable no justificó por qué la multa es la medida idónea para obligar a las autoridades municipales de acatar lo ordenado y llegar al máximo permitido conforme al artículo 374, fracción III, del Código Electoral del Estado; y sin que ésta haya sido eficaz para lograr el cumplimiento requerido.
- Argumenta que existen elementos suficientes para apercibir a los funcionarios responsables que de seguir incurriendo en incumplimiento a lo ordenado se dará vista al Congreso local y – por cuanto hace al tesorero municipal– a la Contraloría Municipal a efecto que inicien el procedimiento correspondiente.

36. Por cuestión de método, los argumentos expuestos se analizarán de manera conjunta, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional.

37. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

B. Consideraciones del Tribunal responsable

38. En lo que interesa, en la resolución controvertida (apartado **“Acciones respecto al pago de multas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz”**) el Tribunal local precisó que en la resolución incidental de veintiuno de marzo –correspondiente al

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

incidente local 7– se impuso al presidente municipal, síndica única, regidor único y tesorero municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, una multa de 100 UMA que debían pagar individualmente y de su patrimonio.

39. Por tanto, se ordenó girar un oficio al titular de la “SEFIN” para que vigilara su cobro o, en su caso, hiciera efectiva la multa a través del procedimiento respectivo.

40. Asimismo, precisó que mediante auto de diecinueve de abril la magistrada instructora requirió al jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Juchique de Ferrer –por conducto de la Subdirección de Ejecución Fiscal de “SEFIN”– a efecto de que informara las acciones realizadas para el cobro de las multas impuestas a la autoridad responsable en esa instancia.

41. Así, el Tribunal responsable señaló que los días veintisiete y veintiocho de abril la subdirectora de Ejecución Fiscal de la Secretaría de “SEFIN” remitió un oficio por el que le solicitó al jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Juchique de Ferrer que le informara el estado procesal de las multas impuestas a los ediles en las resoluciones incidentales de veintiséis de agosto y veinte de octubre de dos mil veintidós, así como once de enero y veintiuno de marzo de este año.

42. Igualmente estableció que el veinticuatro de mayo la magistrada instructora requirió por segunda ocasión al jefe de la Oficina de Hacienda antes mencionado (por conducto de la Subdirección de Ejecución Fiscal de “SEFIN”) para que informara las acciones realizadas para el cobro de las multas impuestas, antes referidas.

43. El Tribunal local precisó que los días treinta y uno de mayo y dos de junio la subdirectora de Ejecución Fiscal de la Secretaría de “SEFIN” remitió un oficio por el que le solicitó al jefe de la Oficina de Hacienda antes citado le informara el estado procesal de las mencionadas multas.

44. Así, dicho Tribunal determinó que la subdirectora de Ejecución de la Secretaría de “SEFIN” sí se encuentra ejerciendo acciones tendentes al cobro de las multas impuestas, ya que de las constancias remitidas por ella se observa que ha solicitado la remisión de la documentación correspondiente a la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

45. Por otra parte, en el considerando sexto (**apercibimiento de medida de apremio**) el Tribunal responsable señaló que, tomando en consideración lo previsto en el artículo 374 del Código local, puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que estime necesarias, esto, de acuerdo a las circunstancias del caso particular a fin de evitar el retraso en la sustanciación de ese tipo de asunto y una indebida merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución federal.

46. En ese orden, precisó que se apercibía a los integrantes del Ayuntamiento y a la persona titular de la Tesorería Municipal que de no cumplir con lo ordenado en la resolución incidental impugnada y en la sentencia de fondo emitida en el expediente local TEV-JDC-111/2021 Y ACUMULADO se les impondría una multa equivalente a 100 UMA, la cual se encuentra prevista en el artículo 374, fracción III, del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

C. Consideraciones de esta Sala Regional

47. Son **parcialmente fundados** los argumentos del actor y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia.

48. Esto es, le asiste la razón al promovente al señalar que el estudio del Tribunal responsable –respecto a las acciones efectuadas por la SEFIPLAN– fue indebido e incompleto.

49. Al respecto, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001,¹⁶ la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de **vigilar** y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

50. Asimismo, de la jurisprudencia 31/2002¹⁷ se advierte que conforme con los principios de obligatoriedad y orden público que rigen las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, éstas obligan a todas las autoridades, con independencia de si tienen el carácter de responsables o no, el desplegar actos tendentes a cumplir esos fallos.

¹⁶ De rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ De rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

51. Aunado a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución de lo determinado y la realización de todos los actos necesarios para ello, así como aquellos derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada por un cumplimiento aparente o defectuoso.¹⁸

52. En ese orden, conforme a lo establecido en el artículo 187 del Reglamento interior del TEV,¹⁹ si bien las multas que fije ese Tribunal deberán ser pagadas ante la autoridad que determine el Pleno en la sentencia o resolución respectiva; ello no significa que dicho Tribunal se desatienda de la vigilancia respectiva.

53. En el caso, como se precisó en el apartado previo, en la resolución impugnada el Tribunal local señaló que la instrucción requirió dos veces a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz –por conducto de la Subdirección de Ejecución Fiscal de la SEFIPLAN– para que le informara las acciones realizadas para el cobro de las multas impuestas a la autoridad responsable en esa instancia.

54. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la instrucción mediante autos de diecinueve de abril²⁰ y veinticuatro de mayo²¹ requirió al Jefe de la Oficina de Hacienda precisada informara el estado procesal que guardan las multas impuestas al presidente

¹⁸ Conforme con la tesis XCVII/2001 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Consultable en la página de internet: https://teever.gob.mx/Normatividad/Interna/RITEV_Gaceta_21062022.pdf

²⁰ Visible en fojas 7 y 8 del cuaderno accesorio único del expediente.

²¹ Visible en fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

municipal, síndica única, regidor único y tesorero municipal del Ayuntamiento.

55. Ello, con el apercibimiento que de no cumplir lo requerido se le impondría a esa autoridad fiscal alguna de las medidas de apremio que precisa el artículo 374 del Código local.

56. Además, en el último auto citado, la instrucción **precisó y especificó** que la jefa de la Oficina de Hacienda mencionada debía detallar en su informe si fueron notificadas las personas sancionadas y, en su caso, si realizó el cobro de las multas impuestas, junto con la remisión de copias certificadas de las constancias que acrediten las acciones realizadas para ese efecto.

57. Así, de las constancias del expediente se advierte que mediante oficio DGR/SER/DCSC/36/32/2023²² de veinticuatro de abril el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN le informó al Tribunal local que mediante diverso oficio SEF/DCSC/2557/2023²³ de veintiuno de abril la subdirectora de Ejecución Fiscal de la misma Secretaría le requirió al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz, que le remitiera la documentación que amparara las acciones de cobro que haya efectuado respecto a las multas impuestas a las personas sancionadas²⁴; y, una vez que la autoridad exactora enviara la información requerida, ésta se remitiría de manera oportuna al TEV.

²² Visible en foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente.

²³ Visible en foja 36 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁴ Las cuales fueron determinadas en las resoluciones incidentales 3, 4, 6 y 7 del expediente local TEV-JDC-111/2021 Y ACUMULADO.

58. Igualmente, mediante oficio DGR/SEF/DCSC/4623/2023 de treinta de mayo, el mencionado director general informó al Tribunal responsable que por oficio SEF/DCSC/3562/2023 de veintiséis de mayo la subdirectora de Ejecución Fiscal de la SEFIPLAN le requirió lo mismo al jefe de la Oficina de Hacienda antes precisado; y, una vez que la autoridad exactora enviara la información requerida, ésta se remitiría de manera oportuna a ese Tribunal.

59. Con esa documentación el Tribunal local determinó que la subdirectora de Ejecución de la SEFIPLAN sí se encontraba ejerciendo acciones tendentes al cobro de las multas impuestas, pues con esos oficios se advertía que había solicitado la documentación referente a la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

60. De lo anterior se desprende que el TEV no ha realizado mayores acciones de vigilancia para solicitar información y documentación que sea idónea para saber o conocer la situación de las multas que ha impuesto como medida de apremio a la autoridad responsable en esa instancia por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo y en las resoluciones incidentales posteriores.

61. Si bien se realizaron diversos requerimientos de información a la Oficina de Hacienda referida, lo cierto es que (de las constancias de autos) no se advierte que tal Oficina hubiera dado respuesta a esos requerimientos, sino que –sobre la base de los oficios remitidos por la Dirección General de Recaudación de la SEFIPLAN– tuvo por cumplida esa solicitud con información que realmente no proporcionaba el detalle de la situación real respecto del cobro de las multas impuestas a la autoridad municipal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

62. Así, conforme a su obligación de vigilancia, el Tribunal responsable debió ser más firme en la solicitud de información que consideraba necesaria para conocer la situación real del cobro de esas multas.

63. Por tanto, ante la falta de respuesta de la jefa de la Oficina de Hacienda mencionada y lo insuficiente de la información proporcionada por el director general de recaudación de la SEFIPLAN, lo que **le correspondía era realizar las acciones necesarias** para que esas autoridades remitieran la documentación que le fue requerida por él mediante autos de diecinueve de abril y veinticuatro de mayo.

64. Conviene precisar que si bien conforme con los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción I, 52, fracción I, 53, 54, fracciones I, VI y VIII, y 57, fracción XXIX, del Reglamento interior de la SEFIPLAN, quien ejerce jurisdicción territorial en el domicilio de la autoridad municipal sancionada es el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz; conforme con lo establecido en esos artículos, se encuentran vinculadas y/u obligadas a supervisar su actuar la Dirección General de Recaudación y la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN.

65. Así, entre las acciones necesarias que el Tribunal responsable pudo efectuar para allegarse de la información y documentación requerida se encuentran, por ejemplo, la de hacer efectivo el apercibimiento señalado en los autos de diecinueve de abril y veinticuatro de mayo o bien, apercibir a las autoridades fiscales requeridas que de no cumplir con la información solicitada se giraría oficio a su superior jerárquico para los efectos conducentes.

66. De ahí que le asista la razón al promovente respecto a que fue indebido que el Tribunal responsable tuviera a la SEFIPLAN realizando las acciones tendentes al cobro de las multas impuestas por él a la autoridad municipal responsable cuando ésta (a través del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz; la Subdirección de Ejecución Fiscal y la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos) no informó ni remitió la documentación requerida por dicho Tribunal, aun cuando la instrucción especificó el requerimiento respectivo.

67. En ese orden, lo que corresponde es revocar la resolución impugnada (en lo que es materia de controversia) para que el Tribunal responsable realice las acciones necesarias para allegarse de la información idónea para conocer la situación real de las multas impuestas a las autoridades municipales responsables por el incumplimiento de lo ordenado en el expediente local TEV-JDC-111/2021 Y ACUMULADO; ello, en atención a su obligación de vigilancia de lo que ordena en sus resoluciones.

68. Ahora bien, lo anterior no implica **de ninguna manera** que el Tribunal responsable se encuentre facultado para ordenarle a la autoridad fiscal el cobro coactivo de las multas impuestas o bien, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respectivo, como lo pretende el actor.

69. Ello, porque como lo precisó el mencionado Tribunal al rendir el informe circunstanciado, conforme con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz es facultad de la autoridad fiscal competente exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos en los plazos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

señalados por la Ley y, en su caso, emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal.

70. Así, lo que corresponderá al Tribunal responsable (en atención a su facultad de vigilancia) es realizar los requerimientos y acciones necesarias para **únicamente allegarse de la información y documentación que demuestre el estado real de las multas que él impuso** a las autoridades municipales responsables en las resoluciones incidentales 3, 4, 6 y 7 del expediente local.

71. Por otra parte, el actor refiere que las multas impuestas por el TEV a las autoridades municipales no han sido medidas eficaces e idóneas.

72. Al respecto, conviene precisar que esas multas se impusieron en las resoluciones incidentales 3, 4, 6 y 7 del expediente local TEV-JDC-111/2021 Y ACUMULADO, y en la última resolución referida se apercibió a las autoridades municipales responsables que de seguir con el incumplimiento a lo ordenado en ese expediente se le impondría una multa personal de 100 UMA.

73. En ese orden, si la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional federal se pronuncie sobre la debida o no imposición de esas multas, ello no podría realizarse, puesto que al no haber sido impugnadas ya se encuentran firmes.

74. Lo anterior abarca la multa de 100 UMA que fue impuesta en la resolución impugnada, puesto que su consolidación deriva del apercibimiento que fue decretado en la resolución incidental de veintiuno de marzo, el cual se hizo efectivo ante el incumplimiento por parte de la autoridad municipal responsable.

75. No obstante a lo anterior, ante la falta de cumplimiento de lo ordenado en el expediente local que demuestra la ineficacia de las medidas de apremio impuestas por el TEV, lo que se puede analizar en la presente instancia es lo relativo al apercibimiento de una nueva multa que impondrá el Tribunal local a las autoridades municipales responsables en el supuesto de que sigan incumplimiento lo ordenado en el expediente local.

76. En ese orden, le asiste parcialmente la razón al actor al señalar que ese apercibimiento de medida de apremio no es idóneo y eficaz, ya que lo ordenado en el expediente local no se ha cumplido aun cuando el TEV ha impuesto la misma medida (multa de 100 UMA) con anterioridad.

77. Al respecto, del artículo 17 de la Constitución federal se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

78. En ese sentido, las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

79. De lo anterior, se colige que, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, tiene la facultad de dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

80. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su aplicación se justifica mientras exista la necesidad de que se cumplan sus determinaciones judiciales.²⁵

81. Dichas medidas están encaminadas a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales y tienen exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular u obligado, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales, esto es, compeler a una de las partes en el juicio a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar.²⁶

82. Aunado a ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha indicado²⁷ que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

83. Asimismo, la superioridad destacó²⁸ que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

²⁵ Véase la jurisprudencia de rubro “ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233. Con registro digital 232347. Así como en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232347>

²⁶ Véase tesis de rubro “MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 1857, con registro digital 356336. Así como en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/356336>

²⁷ Véase SUP-JE-4/2015.

²⁸ Véase SUP-JDC-189/2020.

84. En ese orden, el Código local en su artículo 374 otorga al Tribunal responsable la posibilidad de **usar discrecionalmente** los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, entre las cuales se encuentran el apercibimiento, la amonestación, la multa hasta el valor diario de 100 UMA y el auxilio de la fuerza pública; las cuales podrá usar atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en ese artículo.

85. Así, fue correcto que el Tribunal responsable apercibiera a las autoridades municipales responsables que de no cumplir con lo ordenado en la resolución controvertida y en la sentencia de fondo del expediente local les aplicaría otra multa de 100 UMA.

86. Ello, porque con su facultad discrecional puede imponer la medida de apremio que considere adecuada para hacer cumplir lo ordenado en el expediente local TEV-JDC-111/2021 Y ACUMULADO.

87. No obstante, como lo refiere el actor, esta Sala advierte que no es la única atribución con la que cuenta el TEV para hacer cumplir sus resoluciones.

88. Esto es, del artículo 164, fracción IX, del Reglamento Interior del TEV, se observa que dicho Tribunal tiene la posibilidad de requerir el apoyo de otras autoridades para efecto de garantizar el debido cumplimiento de sus sentencias.

89. Por tanto, ante el posible incumplimiento de la autoridad municipal responsable de lo ordenado en la sentencia de fondo y las resoluciones incidentales posteriores, así como la situación que el TEV ha impuesto la misma medida de apremio; ese Tribunal local tiene la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

facultad de (aparte de imponer la medida de apremio que considere adecuada) el explorar otras medidas con auxilio de alguna otra autoridad, en el ámbito de su competencia, para garantizar con ello lo ordenado en el expediente local.

90. Aunado a lo anterior, el Tribunal local deberá precisar si en su consideración la autoridad municipal responsable es sujeta de alguna posible responsabilidad administrativa o penal por el incumplimiento a lo ordenado en el expediente local, porque –en caso positivo– le corresponde en ejercicio de sus funciones públicas dar vista a la autoridad u órgano competente.²⁹

CUARTO. Conclusión y efectos

91. Ante lo **parcialmente fundado** de los argumentos expuestos por el promovente, lo que corresponde es **revocar parcialmente** la resolución incidental impugnada (en lo que fue materia de controversia) para los siguientes efectos:

- a) El Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que:
- **Deje subsistente** lo que no fue materia de controversia en esta instancia; esto es, lo relativo a declarar fundado el incidente promovido y la imposición de la multa a la autoridad municipal responsable por hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la diversa resolución incidental de veintiuno de marzo.
 - **Realice nuevamente el estudio** respectivo a las “acciones respecto al pago de multas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del

²⁹ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.), de rubro “**AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA**”, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026684>

Estado de Veracruz”, para lo cual deberá allegarse de la información completa e idónea para conocer el estado real y actual de las multas que impuso a las autoridades municipales responsables; sin que ello implique invadir facultades de las autoridades fiscales, como se explicó en el considerando previo.

- **Modifique el estudio** relativo al “apercibimiento de medida de apremio” en donde deberá dejar subsistente el apercibimiento de multa en caso de que las autoridades municipales responsables incumplan con lo ordenado en el expediente local, pero deberá explorar la emisión de alguna otra medida que pudiera garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en dicho expediente (para lo cual podrá requerir el apoyo de otras autoridades); así como deberá exponer sí en su consideración por el incumplimiento de la autoridad municipal responsable ésta es sujeta de alguna posible responsabilidad, para que en caso afirmativo le dé vista al órgano o autoridad competente –como se precisó en el considerando previo–

b) Una vez emitida la nueva resolución que se ordena, el Tribunal Electoral de Veracruz **deberá hacerla del conocimiento de esta Sala Regional** dentro de las veinticuatro horas siguientes.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-106/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, así como a la SEFIPLAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y

SX-JE-106/2023

José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.